

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/034/2022.

ACTORES: ÁNGEL BASURTO ORTEGA Y
GUDULIA BRAVO SIMÓN.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veinte de septiembre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emite el presente **acuerdo** a efecto de **consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia** para conocer del juicio promovido por María Morales Salmerón y Gudulia Bravo Simón, mediante el cual impugna la resolución de veintiséis de julio, dictada en el expediente intrapartidista CNHJ-GRO-175/2022, del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

GLOSARIO

Actora | Promovente: Ángel Basurto Ortega y Gudulia Bravo Simón.

Autoridad Responsable | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Acto impugnado: Resolución de fecha 26 de julio de 2022,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

ACUERDO PLENARIO

dictada en el expediente CNHJ-GRO-175/2022.

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

2

- 1. Convocatoria al Proceso Interno.** El dieciséis de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para Unidad y Movilización.
- 2. Relación de Registros.** El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el listado con los registros aprobados de postulantes nacionales.
- 3. Adenda a la Convocatoria.** El veinticinco de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Ordinario.
- 4. Validez Constitucional de la Convocatoria.** El veintisiete de julio, la Sala Superior, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-601/2022, determinando ser constitucionalmente válida la convocatoria.

ACUERDO PLENARIO

5. **Medidas de Certeza.** El veintinueve de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.
6. **Realización de Congresos Distritales.** Los días treinta y treinta y uno de julio, se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes.
7. **Acuerdo de Prórroga.** El tres de agosto la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el acuerdo por el que se prorrogó el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales.
8. **Queja intrapartidaria.** El veintidós de julio, la actora y el actor presentaron recurso de queja vía correo electrónico en la oficialía de partes ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por presuntas omisiones atribuidas al órgano de elecciones de Morena.
9. **Radicación.** Dicha queja fue registrada con el número de expediente CNHJGRO-175/2022, por la Comisión responsable.
10. **Resolución.** El veintiséis de julio, la autoridad responsable determinó declarar improcedente el recurso de queja, ya que al momento de presentarse el medio de impugnación a un no había fenecido el plazo otorgado a la CNE, para dar cumplimiento a lo mandado por la propia convocatoria y por lo tanto no se podría disponer la falta cumplimiento, actualizándose la causal de improcedencia por frivolidad establecida en la fracción I, del inciso e) del artículo 22 de Reglamento de la CNHJ.
11. **Juicio Electoral Ciudadano.** El quince de agosto, la actora y el actor promovió el presente juicio, en contra de la resolución antes mencionada, directamente ante este Tribunal local.

ACUERDO PLENARIO

- 12. Recepción y turno.** El mismo quince de agosto, Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave TEE/JEC/034/2022, mismo que fue turnado a la Ponencia de la **Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 13. Radicación y requerimiento.** El primero de septiembre, se radicó en Ponencia el Juicio Electoral Ciudadano antes aludido, ordenándose requerir a la Comisión de Justicia la tramitación del medio de impugnación en términos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- 14. Cumplimiento.** El seis de septiembre, se tuvo a la Comisión responsable por remitiendo su informe circunstanciado y diversa documentación dentro del plazo concedido, ordenándose el análisis del expediente para la emisión del acuerdo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

4

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, tal y como lo previenen los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.²

Lo anterior, debido a que el objeto de este acuerdo, versa sobre la consulta de competencia que formula este órgano colegiado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del presente asunto.

² En relación con lo establecido en la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

ACUERDO PLENARIO

Por tanto, lo que al efecto se determine tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de la parte actora, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por la Magistrada Ponente en lo individual, sino en el ámbito de facultades de este órgano jurisdiccional, que debe resolver funcionando en Pleno.

SEGUNDO. Consulta de competencia a la Sala Superior. Se estima necesario consultar al máximo órgano jurisdiccional en la materia sobre la competencia para conocer del presente juicio, dado que se trata de una demanda vinculada con la constitución de los órganos de los Congresos Estatales para elegir en entidades federativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, correspondiente a la Presidencia y Secretaria General de Morena en Guerrero mediante la perspectiva pluricultural o acción afirmativa indígena.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en la demanda primigenia la y el actor el nueve de julio del año en curso, presentaron solicitud ante la Comisión Nacional de Elecciones, para solicitarle la Presidencia y la Secretaria General mediante la perspectiva pluricultural o acción afirmativa indígena, en la entidad federativa de Guerrero, dentro del proceso de renovación del III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Ante la falta de la falta de respuesta de la CNE, los actores el veintidós de julio del año en curso, presentaron demanda ante los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena.

El veintiséis de julio, la Comisión responsable resolvió el asunto en el sentido de declarar improcedente el **Recurso de Queja** presentado por los ciudadanos Ángel Basurto Ortega y Gudulia Bravo Simón, bajo el argumento de que al momento de presentarse el medio de impugnación a un no había fenecido el plazo otorgado a la CNE, para dar cumplimiento a lo mandado por la propia convocatoria y por lo tanto no se podría disponer la falta cumplimiento, actualizándose la causal de improcedencia por frivolidad

ACUERDO PLENARIO

establecida en la fracción I, del inciso e) del artículo 22 de Reglamento de la CNHJ.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora promovió el presente juicio señalando que la Comisión responsable, en dicha resolución en el expediente interpartidista CNHJGRO-175/2022, les acusa agravio socioculturalmente, ya que agrede sus derechos políticos-electorales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre otras leyes.

En ese contexto, si bien los actores solicitan la Presidencia y la Secretaria General respectivamente para ser dirigentes del partido Morena en el Estado de Guerrero, mediante la perspectiva pluricultural o acción indígena, por pertenecer a un grupo vulnerable para dirigir dicho partido político, lo que impugnan es la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, por lo que es evidente que la pretensión de la parte actora está vinculada con la elección de dichos Consejeros Nacionales, quienes elegirán de manera simultánea diversos cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal entre otras carteras la de Presidencia y Secretaria General, los congresistas estatales y nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.

Ahora bien, es importante destacar que el pasado primero y diecinueve de agosto, la Sala Superior emitió acuerdos plenarios en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-747/2022 y SUP-JDC-742/2022, en los que determinó que, de acuerdo con la Convocatoria de dicho partido, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea a ser:

1. Coordinadores Distritales.
2. Congresistas Estatales.
3. Consejeros Estatales.
4. Congresistas Nacionales.

ACUERDO PLENARIO

Asimismo, precisó que, el III Congreso Nacional Ordinario, se conforma, entre otros, con los Congresistas Nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En tal virtud, si la pretensión de la actora consiste en que se anule la elección de consejeros nacionales, es evidente que impugna el cargo partidista que corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Por tanto, al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con la nulidad de elección para la integración y participación en el Congreso Estatal en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales, dicha elección no tiene impacto en esta Entidad Federativa, de ahí que se estime que no se actualice la competencia de este Tribunal local, ni de la Sala Regional, sino del máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral.

Cabe señalar que la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JE263/2022 y SUP-JE-267/2022, exhortó al Tribunal Electoral del Estado de México para que se abstuviera de conocer asuntos relacionados con la elección de consejeros distritales y nacionales para integrar Congreso Nacional de Morena, toda vez que en dicho asunto, la pretensión de la parte actora estaba vinculada con la nulidad de la elección de congresistas distritales y nacionales, cargos que correspondían a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Con base en ello, determinó que los actos impugnados no tenían impacto en una entidad federativa específica, por lo que no se actualizaba la competencia del Tribunal local, sino de la Sala Superior³; por lo que dicho Tribunal *“no estaba en posibilidades de resolver el asunto -como él mismo lo reconoció-*

³ De conformidad con el criterio adoptado en los asuntos SUP-JDC-742/2022 y SUP-AG-109/2019.

ACUERDO PLENARIO

ni de tomar determinaciones fuera de la remisión a esta autoridad jurisdiccional federal'.

Asimismo, debe advertirse que en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio que nos ocupa, cuando el ciudadano, por sí mismo

y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el artículo 98 del citado ordenamiento legal, establece que dicho juicio puede ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los siguientes casos:

- a) Consideren que un partido político o coalición, vulneró sus derechos político-electorales para ser postulado a un cargo de elección popular;
- b) Habiendo sido propuesto, le sea negado indebidamente su candidatura o la constancia de mayoría, en su caso;
- c) Que se les negó indebidamente su registro como partido político en el ejercicio de su derecho de asociación;
- d) Cualquier violación a su derecho de ser votado en las elecciones de los comités ciudadanos o de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- e) Cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género.

ACUERDO PLENARIO

De la citada disposición legal, se advierte que este Tribunal no cuenta con atribuciones expresas ni delegadas para conocer de asuntos como el planteado por la accionante, por lo que tampoco considera conducente prejuzgar sobre el alcance del planteamiento de un tema y sus consecuencias, las cuales podrían trascender e incidir más allá de su ámbito competencial.

Por tanto, lo que se resuelva en torno a la pretensión de la parte actora, puede constituir efectos más amplios y trascender, inclusive, al ámbito de competencia exclusiva de la Sala Superior, por tratarse de una controversia vinculada con la elección e integración de un órgano partidario de carácter nacional, como es el Congreso Nacional de Morena.

Por ello, se estima que, con base en lo dispuesto por los artículos 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracciones I, inciso e), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se evidencia la probable competencia de la Sala Superior para conocer este tipo de asuntos.

9

Con base en dichas particularidades, se considera indispensable consultar a ese máximo órgano jurisdiccional en la materia, sobre la competencia para conocer el presente asunto, a efecto de no incurrir en una invasión de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta sobre la competencia para conocer del presente juicio.

ACUERDO PLENARIO

SEGUNDO. Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, remítase al máximo órgano jurisdiccional en la materia, el original del expediente indicado al rubro.

NOTIFIQUESE, personalmente a la actora; **por oficio** a la Sala Superior y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS